



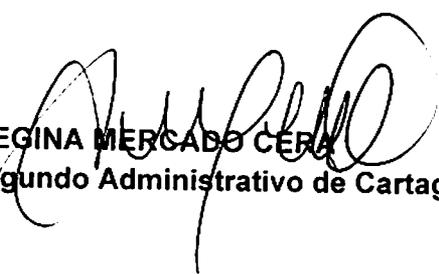
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

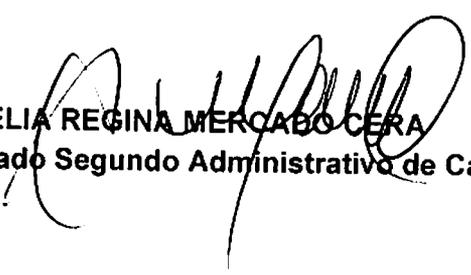
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2018-00011-00
Demandante/Accionante	ROSALBA RODRIGUEZ DORIA
Demandado/Accionado	COLPENSIONES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LA APODERADA DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy SIES (06) DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



12 4 MAYO 2018

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ROSALBA RODRIGUEZ DORIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333300220180001100

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ROSALBA RODRIGUEZ DORIA**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 Es cierto.
- 2 **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 Es cierto
- 4 Es cierto
- 5 **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6 Es cierto
- 7 Es cierto
- 8 Es cierto
- 9 Es cierto
- 10 **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior es una operación aritmética realizada la cual debe ser probada en el presente proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del mismo.
- 11 **No le consta a mi representada, ni al suscrito** lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones planteadas en el numeral anterior.
- 12 Es cierto

WORLD LEGAL CORPORATION
100 WALL STREET
NEW YORK, NY 10038
TEL: (212) 512-1000
FAX: (212) 512-1001



WORLD LEGAL CORPORATION
100 WALL STREET
NEW YORK, NY 10038
TEL: (212) 512-1000
FAX: (212) 512-1001

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

D. 2

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por ROSALBA RODRIGUEZ DORIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 100133303218001

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISSEL FERNANDO MARY OSORIO, abogado en ejercicio, radicado con la Cédula de Radicación No. 1044922000 de Años (Bolívar) y promotor de la Tercera Profesión No. 237 924 del C. 2. de la J. radicado en mi calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a la autorización contenida por el DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GATTAN, abogado en ejercicio radicado con la Cédula de Radicación No. 92421227 de Bogotá y promotor de la Tercera Profesión No. 88 11 del C. 2. de la J. en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad de comparecer y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA con relación administrativa, instaurada por el señor ROSALBA RODRIGUEZ DORIA, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código Contencioso Administrativo y de la Contencioso Administrativo, en la siguiente manera:

ALOS HECHOS

1. Es cierto
2. No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el suscrito lo manifestó por el escrito de radicación de la demanda, en el cual se desconoce la existencia de la demanda y se alega que el proceso se radico en la ciudad de Bogotá, durante el presente proceso.
3. Es cierto
4. Es cierto
5. No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se constata en las actas de radicación de la demanda, en las cuales se desconoce su existencia y se alega que el proceso se radico en la ciudad de Bogotá, durante el presente proceso.
6. Es cierto
7. Es cierto
8. Es cierto
9. Es cierto
10. No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se constata en las actas de radicación de la demanda, en las cuales se desconoce su existencia y se alega que el proceso se radico en la ciudad de Bogotá, durante el presente proceso.
11. No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las actas de radicación de la demanda, en las cuales se desconoce su existencia y se alega que el proceso se radico en la ciudad de Bogotá, durante el presente proceso.
12. Es cierto

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

99



- 13** Es parcialmente cierto toda vez que en la resolución GNR 328946 del 04 de Noviembre de 2016, por medio de la cual se le reliquia una pensión de vejez a la señora ROSALBA RODRIGUEZ DORIA se evidencia claramente en su parte motiva que mediante acto administrativo de retiro No. 981 del 03 de agosto de 2015 la secretaria de educación distrital acepta la renuncia de la asegurada a partir del 01/12/2015, razón por la cual en la resolución No. 411079 del 17 de diciembre de 2015 se le reconoció la prestación a partir del 01 de diciembre de 2015, pero que revisado el historial laboral se evidencia retiro del servicio público de la asegurada el 30/01/2016, por lo que teniendo en cuenta lo anterior la prestación debió reconocérsele desde el 01/02/2016 y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el presente hecho.
- 14** No es cierto, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el numeral anterior.
- 15** Es cierto.
- 16** Es parcialmente cierto, toda vez que mediante resolución GNR 378966 del 13 de diciembre de 2016 emitida por mi representada se deja claridad que la pensionada si bien es cierto acredita lo preceptuado en el 1 de la ley 33 de 1985, no deja pasar por alto el principio de favorabilidad consagrado en la ley 100 de 1993, esto en razón a que con la ley 100 de 1993 alcanzó una tasa de reemplazo de 84.77%, mientras que con la ley 33 de 1985, establece un tasa del 75%, que al aplicársela disminuirá la mesada pensional que actualmente esta devengando.
- 17** Es cierto.
- 18** Es cierto.
- 19** Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

- 1 a** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable
- B** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sea anulada, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable
- C** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sea anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable.
- 2A** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez
- B** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- C** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.

2

WORLD LEGAL CORPORATION
 Attorneys At Law in the World



WORLD LEGAL CORPORATION
 ATTORNEYS AT LAW
 1000 N. GARDEN ST. SUITE 1000
 DENVER, CO 80202
 TEL: 303-733-8888
 FAX: 303-733-8889
 WWW.WORLDLEGALCORP.COM

13. Es precisamente cierto toda vez que en la resolución 2010/03 del 04 de noviembre de 2010 por medio de la cual se le retiró la pensión de vejez a la señora ROSALBA ROSA-CUEZ DORIA se evidencia claramente en su parte motiva que mediante acto administrativo de retiro No. 081 del 03 de mayo de 2010 la secretaría de educación distrital se le retiró la pensión de vejez a la señora ROSA-CUEZ DORIA por la cual en la resolución No. 411079 del 17 de diciembre de 2012 se le reconoció la prestación a partir del 01 de diciembre de 2012, pero que revisado el historial laboral se evidencia retiro del servicio público de la señora ROSA-CUEZ DORIA por lo que teniendo en cuenta lo anterior la prestación debió reconocerse desde el 01/02/2010 y no como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el presente hecho.

14. No es cierto lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el numeral anterior.
 15. Es cierto.
 16. Es parcialmente cierto, toda vez que mediante resolución 2010/03 del 04 de noviembre de 2010 emitida por el juez de lo contencioso administrativo se le retiró la pensión de vejez a la señora ROSALBA ROSA-CUEZ DORIA por lo que en la ley 100 de 1993, esto en razón a que con la ley 100 de 1993 se dispuso la tasa de jubilación de 75% mientras que con la ley 87 de 1992, establece una tasa de jubilación de 75%, que al aplicarse disminuye la mesada pensional que actualmente está devengando.

17. Es cierto.
 18. Es cierto.
 19. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

- a. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable.
- b. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable.
- c. Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante y ley más favorable.
- d. Me opongo a la presente pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores señalados y los dispuso por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de jubilación y demás conceptos afines a la pensión de vejez.
- e. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesorio a la misma.
- f. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesorio a la misma.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

100



- D** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- E** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- E** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- G** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

PETICION SUBSIDIARIA.

Me opongo a la presente pretensión, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez, como también el principio de favorabilidad al momento que conceder la pensión consagrado en la ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

3



- D. Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.
- E. Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.
- F. Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.
- G. Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

RECEPCIÓN SUBSUNTIVA

Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La contención se hace con la demanda que le asiste a la entidad en la Constitución Nacional y en el artículo 25 y 26 del Código de Procedimientos y en el artículo 10 del Código de Procedimientos y en el artículo 10 del Código de Procedimientos y en el artículo 10 del Código de Procedimientos.

Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

Me opongo a la presente pretensión, ya que el acto impugnado es un acto administrativo que se emite en el ejercicio de la potestad de gobierno y no es susceptible de impugnación judicial.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

107



En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

4



In this order, the court has found that the defendant's actions were in violation of the law, and the defendant is liable for the damages caused by his actions.

The court has found that the defendant's actions were in violation of the law, and the defendant is liable for the damages caused by his actions.

(5) Ingreso a la jubilación en el régimen de transición

En el caso de la sentencia C-258 de 2013, se estableció que el ingreso a la jubilación en el régimen de transición se produce cuando el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la ley.

La sentencia C-258 de 2013 estableció que el ingreso a la jubilación en el régimen de transición se produce cuando el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la ley.

Por otro lado, en la sentencia T-812 de 2016, se estableció que el ingreso a la jubilación en el régimen de transición se produce cuando el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En la sentencia T-812 de 2016, se estableció que el ingreso a la jubilación en el régimen de transición se produce cuando el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no se aplican a los casos de transición, ya que en estos casos se aplican los parámetros establecidos en la ley.

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia T-812 de 2016, por lo tanto, las normas y jurisprudencias aplicables son las que existían en ese momento.

En el embargo, mediante Auto 259 de 2017, se estableció que el ingreso a la jubilación en el régimen de transición se produce cuando el trabajador cumple con los requisitos establecidos en la ley.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

102



De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones". (...)

b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

103



I) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

II) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."*

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. *El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)*

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende como petición principal que se reliquide su pensión en cuantía al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio y como petición subsidiaria de reliquide teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en artículo 1 de la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Que la pensionada acredita un total de 12,681 días laborados, correspondiente a 1,811 semanas. Que si bien es cierto esta cumple con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, también hay que tener en presente en principio de favorabilidad consagrado en la ley 100 de 1993, por lo que como se evidencia en resolución GNR 378966 del 13 de diciembre del 2016 emitida por mi representada la tasa de reemplazo que alcanza con la ley 100 de 1993 es mucho más alta a la establecida en la ley 33 de 1985.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

104



EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende como petición principal que se reliquide su pensión en cuantía al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio y como petición subsidiaria de reliquide teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en artículo 1 de la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación, al considerar que los primeros son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.²

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

² "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

105



De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.
2. Así pues, la demandante no interrumpió dicho término, por lo que existen mesadas ya prescritas.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 24 de Mayo de 2018.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 - 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@maill.com - 3004937500

Cordial saludo,


MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

8